



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Nº

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 32 manda: “La salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir...”;

Que, el Art. 361 de la misma Constitución de la República dispone que: “ El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del rector.”;

Que, la ley Orgánica de Salud en el Art. 4 establece: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que, la Ley Ibídem ordena:

Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:...24, Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario;...30. Dictar en su ámbito de competencia las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población.;

Art. 97.- La autoridad sanitaria nacional dictará las normas para el manejo de todo tipo de desechos y residuos que afecten la salud humana; normas que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas”;

Art. 100.- La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional. El Estado entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”;

Art. 130.- Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El Permiso de Funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.

Que, el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario dispone: “Art. 6.- El Permiso de Funcionamiento es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en la Ley Orgánica de Salud, este reglamento y los demás reglamentos específicos.”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nº 1290 expedido el 30 de agosto de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 788 de 13 de septiembre se escindió el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI;



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Que, el Art.10, literal 6, del mismo Decreto Ejecutivo, establece como competencia de ARCSA “Emitir permisos de funcionamiento de los establecimientos que producen, importan, exportan, comercializan, almacenan, distribuyen, dispensan y/o expenden, los productos enunciados en el artículo 9 del presente decreto, que están sujetos a la obtención de Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados”;

Que, es necesario establecer los requisitos técnico-sanitarios, para otorgar el Permiso Anual para el Funcionamiento de los Centros de Cosmetología y Estética, Peluquerías y Salones de Belleza, así como las acciones de vigilancia y control de los mismos.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONCEDIDAS EN LOS ARTS. 151 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE COSMETOLOGÍA Y ESTÉTICA, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos sanitarios que deben cumplir los centros de cosmetología y estética, peluquerías y salones de belleza, previo al ejercicio de sus actividades y funcionamiento.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para los establecimientos ubicados en el territorio nacional en los cuales se realicen actividades relacionadas con la cosmetología y estética, que no incluya procedimientos invasivos en el territorio.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 3.- Para efecto del presente reglamento se entiende por Permiso de funcionamiento al documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Art.4.- Para la instalación y ejercicio de sus actividades los Centros de cosmetología y estética, peluquerías y salones de belleza deben cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario.

Art.5- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, es el organismo técnico del Ministerio de Salud Pública, responsable de otorgar el permiso de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, a excepción de los establecimientos de salud.

Art. 6.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, otorgará los permisos de funcionamiento, de conformidad con el procedimiento que la Agencia elabore para el efecto.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CAPITULO III

CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art.7.- Para la instalación y funcionamiento de los establecimientos objeto del presente reglamento, los mismos deben contar con:

- Áreas y espacios distribuidos de acuerdo a las actividades que se realizan.
- Pisos paredes y superficies de trabajo lisos, de fácil limpieza y desinfección.
- Equipos, materiales y mobiliario en buen estado para su funcionamiento.
- Baños y baterías sanitarias
- Manuales de procedimientos de operación, que deberán contener las actividades que se realizan incluyendo las normas de bioseguridad.
- Procedimiento de Limpieza, desinfección y esterilización de utensilios, materiales y equipos con sus respectivos registros.
- Procedimientos escritos para el manejo de desechos.
- Registro de limpieza y desinfección de los baños y/o baterías sanitarias del establecimiento.

Art. 8.- Los establecimientos de Cosmetología y Estética, peluquería y salones de belleza, para el ejercicio de sus actividades únicamente deben utilizar productos que cuenten con Notificación Sanitaria Obligatoria y Registro Sanitario según corresponda, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Art.9.- Los establecimientos de Cosmetología y estética, peluquerías y salones de belleza deben contar con personal que acredite capacitación sustentable para la actividad que desempeñe.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 10.- En los centros de cosmetología y estética, peluquerías y centros de belleza se prohíbe lo siguiente:

- a) La ejecución de procedimientos invasivos.
- b) La comercialización y uso de productos cosméticos sin Notificación Sanitaria Obligatoria dentro del establecimiento.
- c) La comercialización y consumo de licor y tabaco dentro del establecimiento.
- d) La Prescripción y comercialización de medicamentos.

CAPITULO VI

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

Art.11.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, realizará inspecciones periódicas de control y vigilancia sanitaria a los centros de cosmetología y estética, peluquerías y salones de belleza, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente reglamento y demás normativa aplicable.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 12.- Si durante las inspecciones de vigilancia y control sanitario, se detectare el incumplimiento de una o más disposiciones señaladas en el presente reglamento, se procederá de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DE LAS DEFINICIONES

Art 13.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran aplicables las siguientes definiciones:

Asepsia: Método de prevenir las infecciones mediante la destrucción o la evasión de los agentes infecciosos, en especial por medios físicos.

Bioseguridad: Son las medidas y normas utilizadas para preservar la seguridad del medio ambiente en general y de los trabajadores, pacientes y visitantes de algún lugar donde se utilizan elementos físicos, químicos o biológicos.

Centros de Cosmetología y Estética: Establecimientos en los que se realizan distintas técnicas, individuales o combinadas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano, utilizando exclusivamente productos cosméticos y procedimientos no invasivos.

Cosmético.- Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

Cosmetología.- Es la ciencia que apunta hacia el embellecimiento del cuerpo y la salud de la piel. El nombre proviene de la palabra griega Kósmetikis, o adornar. Cuando hablamos de la cosmetología esta incluye una gran variedad de servicios para la persona entre ellas están: restauraciones faciales, tratamientos del cabello, coloristas, cortes de cabello, depilaciones, maquillaje, masajista, alisados, pedicura, manicure, etc.

Permiso de funcionamiento.- Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Peluquería: Establecimiento en el cual, se realizan actividades cosméticas y estéticas en el cabello, cuero cabelludo, vello facial, con utilización exclusiva de productos cosméticos.

Salones de Belleza: Establecimientos destinados a prestar servicios no invasivos, relacionados con peluquería, depilación con cera y/o productos cosméticos, manicure, pedicura, maquillaje.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Los establecimientos objeto del presente reglamento deberán ser destinados de manera única y exclusiva para el ejercicio de la actividad determinada en el permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término de sesenta (60) días a partir de la suscripción del presente acuerdo, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, deberá elaborar los procedimientos, guías e instrumentos necesarios para la aplicación del mismo.

Segunda.- Las personas Naturales o Jurídicas, dueñas o administradoras de los centros de cosmetología y estética, peluquerías y salones de belleza, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento para cumplir con los requisitos aquí establecidos.

DISPOSICION FINAL

De la Ejecución del presente Reglamento, encárguese a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, xx, xxxx de 2013

Mgs. Carina Vance Mafla
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA